



16/3/2022

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de marzo de 2022, mediante la cual indica que previo a la constitución de una sociedad de responsabilidad que se dedicará a: a) inversiones directas en compra de criptomonedas (bitcoin y otras) por medio de plataformas digitales, con fondos propios y sin captación alguna de fondos del público; b) inversiones directas con compañías y entidades privadas, con fondos propios y sin captación alguna de fondos del público;

c) inversiones directas y comercialización directa de valores internacionales, por medio de plataformas digitales de trading internacional, en calidad de inversionista final, pero con fondos propios, sin captación alguna de fondos del público y sin ofertar directamente al público; d) otras inversiones afines, con fondos propios y sin captación alguna de fondos del público; todo esto con el objetivo de generar ganancias (o pérdidas eventuales) sobre los intereses prometidos por las entidades privadas, la diferencia (positiva o negativa) entre el precio de compra y de venta de las criptomonedas y la diferencia (positiva o negativa) entre el precio de compra y de venta de los valores adquiridos como usuario inversionista final, sin ofertar directamente al público de la República Dominicana, ni captar fondos del público.

En virtud de lo cual consulta a cuales impuestos estará sujeta la compañía a formalizar, vistas las actividades mencionadas anteriormente, y en específico a los impuestos que gravaría los ingresos percibidos una vez que estos activos (criptomonedas) sean convertidos en líquido (dinero valido y reconocido en el país), así como establecido por los artículos 267, 268 y 297 del Código Tributario, enumerado y especificando las mismas, más los mecanismos, vencimientos y formularios para el pago de los mismos. Igualmente, que se les informe sobre qué tipo de actividad Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) deberá inscribirse la compañía; esta Dirección General le informa que:

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana, en los artículos del 228 al 230, el Peso Dominicano es la unidad monetaria nacional, y designa al Banco Central como la única entidad del Estado Dominicano emisora de billetes y monedas de circulación nacional y establece fuerza liberatoria del Peso Dominicano, atribuyéndole a esta moneda pleno efectos de curso legal para todas las obligaciones públicas y privadas en el territorio nacional, como igualmente dispone el artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002. En adición, el Banco Central de la República Dominicana reitera mediante comunicado de fecha 30 de septiembre de 2021, el contenido del comunicado realizado en fecha 27 de junio de 2017, sobre la utilización de los activos virtuales o criptomonedas, tales como Bitcoin, Ethereum, Binance Coin, Solana, Dogecoin, entre otros, sobre que no son regulados, supervisados, ni gozan de protección legal reconocida por el marco jurídico vigente, tampoco son considerados como divisas bajo el régimen cambiario, puesto que no son emitidos ni se encuentran bajo el control de ningún banco central extranjero. Del mismo modo, no son una moneda de curso legal emitida y controlada por el Estado, con fuerza liberatoria de la indicada en el mencionado artículo 228 de la Constitución, por lo que no se garantiza su uso como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios prestados, lo cual fue reiterado en el Literal v) del Artículo 11 del Reglamento de Sistema de Pagos¹. Tampoco son regulados ni supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

¹ Resolución JM 210129-02, de fecha 29 de enero de 2021.





G. L. Núm. 2867XXX

Razón por la cual, la comercialización e inversión de activos digitales (criptomonedas), no cuenta con regulación ni tratamiento fiscal previsto, sin embargo, en caso de que la referida sociedad convierta dichos activos en líquido (dinero válido y reconocido en el país), incluyendo los intercambios con terceros, vinculados o no al sector o mercado financiero, los ingresos generados constituyen rentas gravables por representar un incremento patrimonial y generación de utilidad en cabeza de la persona física o jurídica de que se trate, por lo que, se encuentran sometidos a las disposiciones de los artículos 267, 268 y 297 del Código Tributario.

En lo que respecta a cuáles impuestos estará sujeta la compañía a formalizar, le indicamos que, para fines de ponderar sobre los puntos consultados, previamente el tipo de activo digital de que se trate deberá ser reconocido en el país por las autoridades monetarias y una vez tipificada la actividad económica podrá evaluarse si constituye o no un hecho generador de impuestos, en virtud de lo establecido en los Artículos 267, 335 y 402 del Código Tributario, asimismo como a la actividad que corresponda según Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

